

EL ASUNTO NO SE  
UBICA EN LOS  
SUPUESTOS DEL  
ACUERDO GENERAL  
11/2017.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3801/2017.

QUEJOSO: DANIEL HERNÁNDEZ  
VÁZQUEZ.

## VERSIÓN PÚBLICA

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**  
**SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**V I S T O S**, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **3801/2017**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en sesión de once de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el Amparo Directo **\*\*\*\*\***; y,

## R E S U L T A N D O:

### P R I M E R O. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>

**1).** El ocho de julio de dos mil tres, **\*\*\*\*\***, le informó a los policías que se presentaron en su domicilio, en la colonia **\*\*\*\*\***, de la ciudad de Tijuana, Baja California, que la noche del cinco de julio anterior, su hermano Daniel Hernández Vázquez, le dijo “ya matamos a **\*\*\*\*\***, le dimos dos disparos en la cabeza y lo dejamos tirado

---

<sup>1</sup> Información extraída del Toca Penal **\*\*\*\*\***, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

cerca de Rosarito”, y les dijo que a Daniel lo podían localizar en el domicilio de su hermana \*\*\*\*\*, ubicado en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, en la misma ciudad; precisándoles que tenía un vehículo compacto cuatro puertas, blanco, modelo reciente y portaba un arma tipo escuadra, plateada.

Montaron un operativo en las inmediaciones del citado fraccionamiento y aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, sobre la calle \*\*\*\*\*, ubicaron un auto que coincidía con las características señaladas, y su conductor tenía la media filiación que les describieron; al abordarlo, dijo llamarse Daniel Hernández Vázquez, y al notarlo nervioso, le efectuaron una revisión precautoria y le encontraron un arma tipo escuadra colt, calibre .38 súper, plateada, con ocho tiros útiles.

**2).** Se ejerció acción penal y conoció de la consignación el Juzgado Octavo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, donde se registró como Causa Penal \*\*\*\*\*; y el diez de julio de dos mil tres, el inculpado, con asistencia de la defensora de oficio, rindió su declaración preparatoria en la que ratificó su depuesto ministerial, en el que negó los hechos.

El veintiocho de diciembre de dos mil siete, se dictó sentencia en la que se consideró a Daniel Hernández Vázquez, como penalmente responsable del delito de Homicidio calificado, por el que se le impusieron, entre otras penas, \*\*\*\*\* años de prisión.

**3).** Inconformes con la resolución, el sentenciado y su defensor oficial, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, donde se registró como Toca Penal \*\*\*\*\*; y en sentencia de cinco de septiembre del dos mil ocho, confirmó el fallo impugnado.

**S E G U N D O. AMPARO DIRECTO.** En contra de la resolución, el sentenciado, en escrito que se presentó ante la citada Sala Penal, el siete de diciembre de dos mil dieciséis,<sup>2</sup> promovió demanda de amparo directo, en la que se señalaron como derechos fundamentales vulnerados, los establecidos en los artículos 14, 16, 19, y 20, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> se narraron los antecedentes del acto reclamado y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

Conoció del asunto el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, cuyo Presidente, en auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, lo registró con el número \*\*\*\*\*, y dio intervención al Ministerio Público de la Federación. Luego, en sesión de once de mayo posterior,<sup>4</sup> dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, le concedió al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la resolución, el quejoso, en escrito que se presentó ante el Tribunal Colegiado, el ocho de junio del mismo año, interpuso recurso de revisión;<sup>5</sup> el cual, en auto de Presidencia del día siguiente, se ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; donde se recibió el trece de junio de dos mil diecisiete.

El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de dieciséis de junio del mismo año,<sup>6</sup> ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **3801/2017**, lo admitió a trámite, lo radicó en la

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*. Foja 4.

<sup>3</sup> *Ídem*. Foja 5.

<sup>4</sup> *Ídem*. Fojas 63 a 94.

<sup>5</sup> *Ídem*. Foja 245.

<sup>6</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 3801/2017. Foja 32.

Primera Sala por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala, en auto de doce de julio siguiente,<sup>7</sup> ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**P R I M E R O. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó al quejoso por medio de lista, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete;<sup>8</sup> por lo cual, surtió efectos el veintinueve de mayo

---

<sup>7</sup> *Ídem.* Foja 52.

<sup>8</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* . Foja 94.

siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del treinta de mayo al doce de junio de dos mil diecisiete, sin contar el veintisiete y veintiocho de mayo, y tres, cuatro, diez y once de junio, por haber sido inhábiles –sábados y domingos–, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el ocho de junio, ante la Oficialía de Partes del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, su interposición resultó oportuna.

**T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Para su comprensión, se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que expresó el recurrente:

**I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** En la demanda de amparo, el quejoso señaló con ese carácter:

**Primero.** El acto reclamado vulneró el principio de fundamentación y motivación que se consagra en el primer párrafo, del artículo 16 constitucional; pues no obstante que se invocaron los preceptos legales aplicables a la valoración de las pruebas; no se individualizaron aquéllas con las que se tuvieron por comprobados cada uno de los elementos del delito.

Ello, porque si bien la Sala responsable invocó los artículos del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, a fin de conceder el valor probatorio correspondiente a la

mayoría de los medios de prueba enlistados y transcritos; también era cierto que no todos resultaban aptos y eficaces para tener por comprobados todos los elementos constitutivos del delito.

**Segundo.** La sentencia reclamada se basó en pruebas que se obtuvieron en contravención a las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen el derecho fundamental a la libertad personal, y tuteladas en el párrafo quinto, artículo 16 constitucional, en su texto anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como en el numeral 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, porque derivaron de su detención ilegal, al actualizarse el supuesto de flagrancia equiparada; figura jurídica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 991/2012, declaró inconstitucional; criterio del que surgió la tesis de rubro: “FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008”.

Contrario a lo estimado por la Sala responsable, las declaraciones ministeriales de su hermano **\*\*\*\*\***, y la esposa de éste **\*\*\*\*\***, de siete de julio de dos mil tres, no debieron ser consideradas, pues no existía fundamento legal que motivara sus comparecencias; y la posterior entrevista que les hicieron los elementos de la policía ministerial, constituían contraindicios que reforzaban su retractación ante la autoridad judicial, en el sentido que fueron privados de su libertad en su domicilio, previo a sus declaraciones ministeriales, además de haber sido objeto de coacción física y moral por parte de los investigadores.

El ocho de julio de dos mil tres, fue privado de su libertad sin que hubiera flagrancia o caso urgente, previstos en el artículo 16 constitucional; y por ende, su detención fue inconstitucional e inconvencional.

**Tercero.** La sentencia reclamada vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que el resultado del dictamen en materia de balística comparativa, le resultó favorable sobre la forma de participación en los delitos imputados; lo que no tomó en consideración la Sala responsable, pues el Ministerio Público, de manera dolosa omitió agregarlo a las pruebas recabadas en la averiguación previa.

**Cuatro.** La sentencia reclamada, violó los principios constitucionales de igualdad procesal e imparcialidad, contemplados en el artículo 17, con relación al 21 y 102, constitucionales, anteriores a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Ello, porque los testigos que depusieron en su contra eran “de oídas”, ya que conocieron de los hechos por referencias de terceros; y por tanto, no se le debió conceder valor probatorio, sino que se debieron apreciar como datos o indicios genéricos, que junto con todo el caudal probatorio, podían tener valor convictivo. Citó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN”. Sin soslayar que no cumplieron los requisitos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** En parte calificó de fundados los conceptos de violación; y en otra, infundados. Ello, conforme a los siguientes argumentos:

I.] Si bien, como lo adujo el quejoso, el Ministerio Público aplicó en su perjuicio el tercer párrafo, del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, mismo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional, como se desprende de la tesis de rubro: “FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008”; sin embargo, ello era insuficiente para concederle el amparo que solicitó.

Ello, porque al momento de su revisión corporal, se le encontró un arma de fuego fajada a la cintura; así, la flagrancia se actualizó con relación al ilícito de Portación de arma de fuego, por el que se le siguió la Causa Penal \*\*\*\*\*, del índice del entonces Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que constituía un hecho notorio al ser información fidedigna y auténtica, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Así, los captores actuaron bajo el supuesto de sospecha razonada; esto es, debido a las imputaciones directas que diversas personas hicieron en contra del quejoso, tenían noticia de que había cometido el delito de Homicidio, y de que se encontraba armado, lo que justificó en su momento que le realizaran de un control preventivo provisional más profundo, en el que le encontraron el arma que le fue asegurada; lo que actualizó la flagrancia en ese ilícito y justificó su detención.

Se invocó al respecto la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: “CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO.



PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA”.

**II).** El acto reclamado está debidamente fundado y motivado.

**III).** Calificó de ineficaces los argumentos en el sentido que los testigos que depusieron en su contra eran “de oídas”, al haber conocido los hechos por referencias de terceros.

**IV).** Con relación a los argumentos del quejoso, en el sentido que se violó en su perjuicio el derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque sólo se remitió a la causa penal el dictamen pericial en materia de balística de diez de julio de dos mil tres, cuando en la parte superior del oficio de veinte de junio de dos mil seis, que el Ministerio Público dirigió al Juez, estaba escrito: “*2/dictámenes originales*”; faltó el dictamen de balística comparativa que solicitó el Ministerio Público, en el que el perito dejó de manifiesto que los casquillos percutidos encontrados en el lugar donde perdió la vida la víctima, correspondían a una pistola calibre .9 milímetros, de funcionamiento semiautomático, que no había participado en hechos delictivos anteriores; y que en ese dictamen se determinó que el arma asegurada al quejoso al momento de su detención, no participó en eventos delictivos anteriores, ni los casquillos recogidos en la escena fueron percutidos por la misma. Se calificaron de infundados, bajo el argumento de que no determinaban que el quejoso no fuera responsable del ilícito imputado; y por tanto, no se vulneraron sus derechos fundamentales.

Además, se destacó que con relación al peritaje en materia de balística comparativa y su ratificación, el quejoso se desistió de la ratificación propuesta “por ser irrelevante para mí defensa”.

V). La valoración en conjunto de los elementos de juicio, conforme a las reglas de la prueba circunstancial a que alude el artículo 223 de Código de Procedimientos Penales, permitió tener por demostrados los elementos del delito de Homicidio calificado (ventaja), así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

Con relación a la individualización de la pena, se señaló que fue legal que la Sala responsable confirmara el grado de culpabilidad fijado al sentenciado como “superior a la mínima distante a la media, más cercana a la primera”; tomando en cuenta lo previsto en el artículo 69 del Código Penal. Además, la pena impuesta se apegó a derecho.

VI). El Tribunal Colegiado, *motu proprio*, destacó que durante el desahogo de la diligencia de uno de octubre de dos mil tres, en la que el quejoso se careó con uno de sus aprehensores, le señaló:

*“...Procesado por qué no declararon la forma en que me detuvieron y me sacaron de la casa de mi hermana? Agente no recuerdo qué casa, ni qué hermana. Procesado recuerde como me estuvieron golpeándome (sic) usted y su compañero para que me echara la culpa. Agente no es verdad [...] Procesado que diga por qué golpearon a mis familiares y por qué me hicieron presión de esa manera? Agente yo no golpeé a nadie. Procesado recuerde que me puso una bolsa en la cabeza y me golpearon en el tórax...”*

De lo que se advirtió que el quejoso refirió que fue objeto de actos de tortura; sin embargo, las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, omitieron dar vista al Ministerio Público para que iniciara la investigación correspondiente, desde la perspectiva de una conducta delictiva autónoma.

Por tanto, se determinó que la Sala responsable debía ordenar al Juez de primera instancia, que diera vista al Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realizaran los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa, y se determinara si se acreditaba o no

el delito de tortura en agravio del quejoso.

Y en su vertiente procesal, se dijo que en autos no había evidencia de que el quejoso hubiera sufrido actos de tortura, y que con base en ella se hubiera obtenido una confesión en su perjuicio, pues en ningún momento confesó los hechos que se le atribuyeron; es decir, no se autoincriminó, por lo que el alegato de tortura se consideró aislado, y por tanto, no había razón para reponer el procedimiento.

**VII).** Se advirtió que la autoridad responsable determinó que la pena de prisión debía cumplirse en el lugar que para tal efecto designara “la Dirección de Ejecución de Sentencias del Estado”; lo que no era acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que a partir del diecinueve de junio de dos mil once, la ejecución de las penas era competencia exclusiva del Poder Judicial, lo que se plasmó en la jurisprudencia de rubro: “PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011”; en ese orden de ideas, se consideró que la autoridad judicial debía ser la encargada de vigilar el estricto cumplimiento de la pena.

**VIII).** En consecuencia, se concedió al quejoso la protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable:

*“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de septiembre de dos mil ocho, dictada en el toca penal \*\*\*\*\*; y en su lugar dicte otra en la que, reiterando los aspectos que no fueron materia de protección constitucional, provea lo conducente para que la autoridad judicial competente sea la encargada de la ejecución de la pena, de conformidad con la normatividad que rige la materia de Ejecución de Sanciones.*

*b) Instruya al Juez primigenio a fin de que se dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción, quien deberá realizar los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del quejoso”.*

**III. AGRAVIOS.** El recurrente expresó con ese carácter, los siguientes argumentos:

**1).** La sentencia recurrida no tomó en cuenta lo expuesto en el segundo concepto de violación, respecto de las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa; pues tanto el Ministerio Público, como la policía ministerial del Estado, realizaron actuaciones fuera de toda lógica, y el Tribunal Colegiado no analizó la posible violación de los derechos fundamentales de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ante la autoridad judicial manifestaron haber sido coaccionados física y moralmente por aquéllos, para que declararan en contra del quejoso; la resolución recurrida tampoco se pronunció respecto de la omisión de la Sala responsable de ordenar la investigación de posibles actos de tortura hacía los citados testigos. Citó la tesis aislada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: “TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INCULPADO, QUE INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO”.

**2).** La sentencia recurrida le ocasiona agravios al quejoso, respecto de la legalidad de los medios de prueba, pues omitió aplicar los criterios de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO”; y, “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN”; lo que generó una indebida valoración de las pruebas de cargo obtenidas por el Ministerio Público, que influyeron en el resultado del fallo.

Tampoco se explicó el proceso a través del cual se estimó actualizada la prueba circunstancial, ni analizó los contraindicios que obraban en autos y que fueron señalados en el escrito de demanda de amparo. Consideró aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 78/2012, de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA”; “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS”; “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”; “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”; y, “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”.

**C U A R T O. PROCEDENCIA.** Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”*

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

*“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”*

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

*“**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*

*También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida*

*pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”*

En ese orden de ideas, resulta procedente el recurso de revisión, toda vez que en la demanda de amparo, el quejoso planteó que fue privado de su libertad fuera de los supuestos que prevé el artículo 16 constitucional; y no obstante que la figura de la flagrancia equiparada que se prevé en el tercer párrafo, del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministerio Público la invocó como fundamento para llevar a cabo la ratificación de su detención.

Al respecto, el Tribunal Colegiado, pese a que reconoció que el artículo declarado inconstitucional por la Suprema Corte, le fue aplicado al quejoso, consideró que ello no era suficiente para concederle la tutela constitucional, en atención a que resultaba como hecho notorio, derivado de diversa causa penal federal seguida en contra de aquél, que al momento de su detención, los captores actuaron bajo el supuesto de sospecha razonada, ya que tenían noticia de que había cometido el delito de Homicidio, y que se encontraba armado, lo que justificó que le realizaran un control preventivo provisional más profundo, y al revisarlo, le encontraron un arma de fuego fajada en la cintura, lo que actualizó la flagrancia por el delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo.

Así, se analizará el criterio que asumió el Tribunal Colegiado, en el sentido de excepcionar la aplicación del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucional la figura de la flagrancia equiparada que se prevé en el párrafo tercero, del artículo



106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

No se soslaya que en la demanda de amparo, en la sentencia recurrida y en los agravios expresados, existen argumentos, planteamientos y consideraciones con relación a otros temas que bien pudieran ser considerados de constitucionalidad, como es el caso del derecho fundamental a no ser objeto de tortura, y la violación al principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, carecen en realidad de importancia y trascendencia para ser analizados en el presente recurso.

En efecto:

I. Con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, el Tribunal Colegiado, *motu proprio*, destacó que en la diligencia de careos de uno de octubre de dos mil tres, el quejoso le sostuvo a uno de sus aprehensores, que junto con su compañero lo estuvieron golpeando para que reconociera los hechos, e incluso le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza.

De lo que se advirtió que el quejoso refirió que fue objeto de actos de tortura; y no obstante, las autoridades de instancia omitieron dar vista al Ministerio Público para que iniciara la correspondiente investigación, desde su vertiente de delito. Por tanto, se determinó que la Sala responsable debía ordenar al Juez de la causa, que diera vista al Representante Social de su adscripción, a efecto de que iniciara la investigación relativa para determinar si se acreditaba o no el delito de tortura cometido en agravio del quejoso.

Y por lo que hace a su vertiente de violación de derechos fundamentales, se señaló que en autos no había evidencia fehaciente de que el quejoso hubiera sufrido actos de tortura, y que con base en la misma se hubiera obtenido una confesión en su perjuicio, que violentara su derecho a la no autoincriminación, pues en ningún momento confesó los hechos; por lo que se calificó como un argumento aislado, y por tanto, no se ordenó la reposición del procedimiento para que se investigara su denuncia.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de un tema legítimo de constitucionalidad, y que su análisis no se apegó estrictamente a la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues implícitamente le impuso al quejoso la obligación de acreditar su dicho y justificarlo a través de un estándar alto de prueba, cuando de acuerdo con la doctrina constitucional, la carga de acreditar la legalidad del proceder de la autoridad, le corresponde al propio Estado y no a la presunta víctima de la tortura; además, el estándar de prueba para acreditar un hecho de tortura, como violación de derechos fundamentales con incidencia en el proceso penal, es atenuado.

Sin embargo, por las peculiaridades que presenta el caso, se estima que la denuncia de tortura que hizo el quejoso, realmente no tendría impacto alguno en su proceso penal, pues como bien se destacó en la resolución recurrida, no confesó los hechos que se le atribuyeron.

Así, aun en el extremo de que a través de la investigación correspondiente se llegara a determinar la existencia de la violación de derechos fundamentales que denunció el quejoso, en el sentido que fue objeto de maltrato por parte de los aprehensores; ello, únicamente incidiría para excluir del material probatorio la confesión de los hechos o algún otro dato incriminatorio aportado por aquél. Siendo que de autos, según quedó precisado con antelación, no se aprecia la existencia de alguno de ellos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 101/2017 (10a.), pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

**“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.** *En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: ‘ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.’, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique*

*autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos”.*

II. Y por lo que respecta al tema de la violación al principio de presunción de inocencia, el quejoso, en su demanda de amparo, señaló que el mismo fue vulnerado, toda vez que el Ministerio Público no allegó a la causa penal, el dictamen pericial en materia de balística comparativa, en el que se concluyó que los casquillos percutidos que se encontraron en el lugar de los hechos, correspondían a una pistola diversa de la que le fue asegurada al quejoso; y por tanto, no se justificaba su responsabilidad penal en el delito.

En respuesta, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el planteamiento, bajo el argumento de que el delito de Homicidio calificado y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, se soportaron con los medios de prueba que obraban en autos, con pleno valor probatorio. Máxime que con relación a dicho dictamen pericial, el quejoso se desistió de la ratificación propuesta “por ser irrelevante para mi defensa”.

Lo anterior, no satisface los requisitos de procedencia para que el tema sea analizado en la revisión extraordinaria.

Ello, porque el planteamiento que se hizo en la demanda de amparo, no requirió al Tribunal Colegiado para que realizara un estudio sobre la constitucionalidad de norma general alguna, o efectuara el análisis exegético respecto de algún precepto constitucional, a efecto de determinar su sentido y alcance; sino que se aterrizó en aspectos de mera legalidad.

Esto es, esencialmente se propuso que el Ministerio Público no exhibió una prueba pericial en balística que realizó; y por tanto, que no se consideraron los indicios que derivaban de la misma en favor del quejoso, y que llevarían a determinar su inculpabilidad.

Por su parte, en la resolución recurrida, el tema de la presunción de inocencia también se analizó en el marco de la legalidad; pues el Tribunal Colegiado se concretó a determinar que contrario a lo que estimó el quejoso, las pruebas de cargo que aportó el Ministerio Público, fueron bastantes y suficientes para acreditar el delito de Homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

En ese orden de ideas, se advierte que el análisis que hizo el Tribunal Colegiado con relación a la presunción de inocencia, no involucró un verdadero tópico de constitucionalidad, sino que se ciñó estrictamente a la valoración de las pruebas.

Sin que para esos efectos se hubiera interpretado el contenido o alcance de algún artículo constitucional o sus equivalentes legales o

convencionales; ni se hizo algún ejercicio exegético a efecto de determinar su sentido o alcance.

Consecuentemente, con relación a los temas de la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura y el principio de presunción de inocencia, debe quedar firme la sentencia recurrida.

**Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO.** Con relación al tema por el que resultó procedente el recurso de revisión, el quejoso se dolió de que el Ministerio Público ratificó la legalidad de su detención con base en el párrafo tercero, del artículo 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 991/2012, del que derivó el criterio de rubro: “FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008”.

En respuesta, el Tribunal Colegiado consideró que si bien el Ministerio Público aplicó en perjuicio del quejoso el citado numeral,<sup>9</sup> pese a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>9</sup> “...estamos ante la presencia del ilícito de Homicidio, el cual es de los considerados como delito grave de acuerdo al artículo 123 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo en estos casos el término de setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso para la detención flagrante del o los Probables Responsables. Por lo que es procedente calificar de LEGAL su detención conforme a lo previsto por el artículo 106 párrafo tercero del código instrumental de la materia, debiéndose practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias tendientes a comprobar los elementos del delito de HOMICIDIO, así como acreditar la probable responsabilidad del indiciado debiéndose resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, en el término de la ley conforme a lo previsto por el artículo 108 del ordenamiento legal antes invocado, el cual deberá empezar a correr a partir de las 06:30 horas, (seis horas con treinta minutos) del día ocho de Julio del dos mil tres....”.

Nación, lo había declarado inconstitucional; sin embargo, ello no era suficiente para concederle el amparo que solicitó, porque su detención fue en flagrancia respecto del delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que los aprehensores, actuando bajo el supuesto de sospecha razonada, al tener noticia de que el quejoso había cometido el delito de Homicidio y que se encontraba armado, le aplicaron un control preventivo provisional, en el que le encontraron fajada en la cintura, la correspondiente arma de fuego.

Consideraciones que fueron impugnadas a través de los agravios expresados en la revisión.

En ese orden de ideas, pese a que el Tribunal Colegiado conocía el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró la inconstitucionalidad del párrafo tercero, del artículo 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, y que el mismo le fue aplicado al quejoso por el Ministerio Público para ratificar la legalidad de su detención; decidió desatender al mismo.

Consecuentemente, para su conocimiento, se reproduce la doctrina constitucional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado con relación al tema.

En efecto, al resolver el Amparo Directo en Revisión 991/2012, por mayoría de cuatro votos,<sup>10</sup> en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, se calificaron de fundados los correspondientes

---

<sup>10</sup> De los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

agravios que expresó el recurrente, en el sentido que el Tribunal Colegiado incorrectamente declaró constitucional del párrafo tercero, del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, no obstante que vulneraba el artículo 16 constitucional. Ello, en los términos siguientes:

*“A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester señalar lo que el artículo 16 constitucional, párrafo tercero, posterior a la reforma constitucional del dos mil ocho, establece:*

*‘Art. 16. Nadie puede ser molestado (...)’*

*Del texto transcrito se advierte que el tercer párrafo del artículo 16 constitucional, establece –entre otros aspectos– que cualquier persona puede detener al indiciado siempre y cuando ello suceda:*

- a) En el momento en que éste cometiendo un delito.*
- b) Inmediatamente después de la comisión del delito.*

*Lo anterior, se refiere a la posibilidad de realizar detenciones en flagrancia como una de las excepciones a la regla general consistente en que la libertad personal no puede afectarse salvo a través de la orden de aprehensión dictada por la autoridad competente.*

*El primero de los supuestos antes precisados prevé que habrá flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito.*

*Por su parte, la segunda hipótesis dispone que también existirá flagrancia cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito.*

*Para determinar los alcances de la expresión ‘inmediatamente después de la comisión del delito’ contenida en el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, es conveniente buscar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la restricción en comento, lo que implica acudir a su interpretación causal y teleológica.*



*Para ello, se transcribe la parte conducente del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados:*

*[...] Definición de flagrancia*

*El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por tanto, se justifica la detención.*

*Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al juez competente o se le libera con las reservas de ley.*

*Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.*

*Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir el iter críminis, hasta*

*el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como 'cuasiflagrancia', a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.*

*Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aún cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.*

*En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva.'*

*De la cita que antecede se advierte que el Poder Reformador de la Constitución consideró que el concepto de flagrancia en el delito es universalmente empleado como justificación a la detención de una persona sin mandato judicial, pero que el punto de divergencia en las distintas legislaciones es su alcance respecto del momento en que ésta puede ocurrir.*

*Además, señaló que respecto de los diversos momentos en que puede realizarse la detención, doctrinariamente se hacen las siguientes diferencias:*

- a) Flagrancia: Durante de la comisión del delito.*
- b) Cuasiflagrancia: Momento inmediato posterior al en que se cometió el delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, en su huida física u ocultamiento inmediato.*
- c) Flagrancia equiparada: Durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el*

*ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.*

*Asimismo, el Constituyente Permanente consideró que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilita que se lleven a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales.*

*Por tanto, se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia para delimitarlo hasta lo que doctrinariamente se conoce como cuasiflagrancia, por lo que sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiéndose por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.*

*Lo anterior, con la finalidad de precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades.*

*En ese orden de ideas, conforme a la interpretación causal y teleológica del decreto que modificó del artículo 16 Constitucional, párrafo cuarto, la expresión ‘inmediatamente después de la comisión del delito’ se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como cuasiflagrancia, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal.*

*Así las cosas, en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito –flagrancia stricto sensu– y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos –cuasiflagrancia–, excluyendo la flagrancia equiparada.*

*Por otra parte, el artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso –diecisiete de marzo de dos mil nueve– el cual se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el tres de noviembre de dos mil seis, es el siguiente:*

*‘Artículo 106. Detención en Caso de Flagrante Delito. En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.*

*Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.*

*En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito o se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.*

*Al recibir el Ministerio Público a una persona detenida, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, integrará la averiguación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal.*

*La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decreta indebidamente el aseguramiento, así como al ministerio Público que no ordene la libertad del sujeto.’*

*En términos de lo previsto por el tercer párrafo del numeral transcrito, en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste.*

*De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas –bajo determinados supuestos– el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse –sin orden judicial o de autoridad competente– al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal.*

*Así las cosas, es fundado el agravio analizado, ya que el tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el tres de noviembre de dos mil seis y vigente en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso, viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.*

*En consecuencia, los efectos de la concesión de amparo será para que el Tribunal Colegiado no aplique la porción normativa del artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.”*

Criterio del que derivó la tesis aislada, en materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de dos mil doce, Tomo 1, número 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), página quinientos veintisiete, de rubro y texto:

**“FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.** El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden

*judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término”.*

*Amparo directo en revisión 991/2012. 19 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

En ese orden de ideas, lo procedente en derecho es, en la materia de la revisión, que se **revoque** la sentencia recurrida y se **devuelvan** los autos al Tribunal Colegiado, a efecto de que analice el tema de la flagrancia equiparada que se aplicó al quejoso, sobre la base de los lineamientos constitucionales que se le fijaron.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos relativos al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3801/2017**

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.